

**EFECTOS DIRECTOS PARA LOS PARTICULARES
DE LAS DIRECTIVAS DEL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO:
¿UN EJEMPLO APLICABLE AL MERCOSUR?***

*Dante Marcelo Ramos***

Sumario: I. Introducción. II. Efectos directos de las directivas de la comunidad europea. III. Situación en el Mercosur. IV. Comentarios finales.

I. Introducción

La *directiva*, en el derecho comunitario europeo, “obligará al Estado miembro en cuanto al resultado que deba conseguirse, de-

* El presente artículo constituye la ponencia que el autor presentó en el VII Encuentro Internacional de Derecho de América del Sur: “Mercosur en el escenario internacional”, organizado por la Universidad do Sul de Santa Catarina (UNISUL), en el mes de mayo de 1998 en Florianópolis, Brasil.

** Estudios de Derecho en la Universidad Católica de Córdoba (1989-1991) y en la Universidad de Buenos Aires (1992-1995); maestría en derecho comparado —Legum Magister, LL. M.— en la Universidad de Heidelberg y el Instituto Max Planck de Derecho Internacional Público de esa ciudad (estudio comparado Mercosur - Comunidad Europea: resolución de conflictos y protección jurídica en el mercado común) (1996). Actualmente efectuando doctorado en la Universidad de Hamburgo y el Instituto Max Planck de Derecho Privado Internacional de esa ciudad (estudio comparado Mercosur - Comunidad Europea: derecho de la competencia); abogado en temas de derecho económico y comercial internacionales, estudio jurídico Curschmann-Rechtsanwälte, Hamburgo; becario de la Fundación Konrad Adenauer; miembro de la Asociación Jurídica Argentino-Germana.

jando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios (art. 189, 3 TCE)". Las *directivas* están, por lo tanto, dirigidas a los Estados miembro, quienes deben adoptar las medidas de derecho interno necesarias para su incorporación o transformación al derecho nacional, con el objeto de cumplimentar los objetivos en ellas fijados.

Las *directivas* son, por ello, el instrumento adecuado para llevar adelante la coordinación o armonización de las legislaciones nacionales de los Estados miembro¹, y han sido y son utilizadas en los más variados campos de la vida económica: circulación de mercancías, circulación de personas, prestación de servicios, sociedades comerciales, derecho laboral, impuestos, sector bancario, entre otros².

En el Mercosur, aun cuando las disposiciones de sus órganos — *decisiones, resoluciones y directivas*— no han sido clasificadas en función de su naturaleza jurídica, se pueden determinar claramente entre las mismas³, disposiciones dirigidas a los Estados partes, o

¹ Cuando se quiere lograr una unificación legislativa a nivel del mercado común, y no meramente una armonización o coordinación de las legislaciones nacionales, se recurre al instrumento jurídico del *reglamento*, el cual tiene carácter general y aplicación inmediata en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros (art. 189, 2 TCE).

² Ejemplos: Directiva de la Comisión 70/50 CEE (Eliminación de medidas de efecto equivalente y restricciones cuantitativas); Directiva del Consejo 73/148 CEE (Eliminación de limitaciones al ingreso y residencia para establecimiento de sucursal o prestación de servicios); Directiva del Consejo 68/360 CEE (Eliminación de limitaciones de ingreso y residencia para trabajadores); Directiva del Consejo 63/474 CEE (Liberalización de transacciones bancarias relacionadas al comercio y a los servicios); Directiva del Consejo 75/368 (Facilitación práctica para establecimiento de sucursales o prestación de servicios); directivas del Consejo 68/151 CEE (Protección de socios y terceros), 77/91 CEE (Fundación y modificaciones de capital de sociedades anónimas), y 78/855 CEE (Fusiones de sociedades anónimas); Directiva del Consejo 75/177 CEE (Igual pago para ambos sexos); directivas del Consejo 76/207, 79/7, 86/378 y 86/613 CEE (Igualdad de tratamiento para la mujer y el varón); directivas del Consejo 77/388 y 78/583 CEE (Impuesto a las ventas); Directiva del Consejo 69/463 CEE (Introducción del impuesto a las ganancias en los Estados miembros); Directiva del Consejo 86/635 CEE (Balance anual y consolidado); Directiva del Consejo 89/177 CEE (Presentación de balance para sucursales en Estado miembro).

³ Para una clasificación detallada véase Lavopa, "Organización institucional y derecho comuni-

sus organismos competentes, que prevén la adopción de las medidas de derecho interno necesarias, sean legislativas o reglamentarias, para el cumplimiento de los objetivos fijados⁴, así como también disposiciones que, no obstante poseer, en función de su redacción, alcance general y prever derechos y obligaciones para los particulares, requieren de la incorporación al derecho nacional, según la legislación interna de cada país, para entrar en vigencia y producir efectos internos (arts. 40 y 42, POP)⁵. En ambos casos nos encontramos, por lo tanto, ante una situación similar a la de las *directivas* del derecho comunitario europeo⁶.

La pregunta que se planteó en la Comunidad Europea⁷, de especial interés para el Mercosur —sobre todo para los particulares—, y que puede aportar un interesante ejemplo al mismo, es si este tipo de disposiciones, no obstante su propia naturaleza jurídica, de estar en principio sólo dirigidas a los Estados parte y requerir la actividad de éstos para su puesta en acto, pueden contener

tario en el Mercosur”, *ED*, 148-899 (p. 908 ss.); Halperín, Marcelo, “Acerca de las fuentes de derecho en el Mercosur”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, t. 4, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1993, p. 433; Soares, “A Atividade Normativa do Mercosul. Nos dois Primeiros Anos de Vigência do Tratado de Assunção: Um Balanço Positivo?”, en *Boletim de Integração Latino-americana*, N° 12, 1994, p. 7.

⁴ Ejemplos: Resolución 6/91 (Reconocimiento de lacres aduaneros); Resolución 10/91 (Rotulación de alimentos envasados); Resolución 18/92 (Comercialización de productos alimentarios envasados); Decisión 8/93 (Regulación mínima del mercado de capitales); Decisión 3/94 (Restricciones no arancelarias); Resolución 23/95 (Requisitos para el registro de productos farmacéuticos).

⁵ Ejemplos: Decisión 2/91 (Reglamento sobre certificados de origen); Decisión 3/91 (Pautas generales para acuerdos sectoriales); Resolución 9/91 (Normas técnicas armonizadas sobre requisitos de seguridad, ruidos y emisiones vehiculares); Resolución 17/92 (Normas técnicas para productos premedidos); Resolución 33/93 (Prevención contra plagas y enfermedades forestales); Resolución 49/93 (Liberación del comercio de mayonesas y similares); Resolución 13/94 (Padronización de la información para el mercado de valores).

⁶ El de la armonización de las legislaciones nacionales, vía el dictado de normas dirigidas a los Estados partes, ha sido, en su actual etapa institucional, el único camino elegido por el Mercosur. Un tipo de disposición de alcance general y aplicación inmediata al ordenamiento jurídico interno de los Estados partes, al estilo del *reglamento* de la Comunidad Europea, no ha sido previsto.

⁷ La pregunta fue planteada por un juzgado económico-administrativo alemán al Tribunal Europeo (con relación no sólo a las *directivas*, sino también a las *decisiones*), originariamente en el caso TJCE, Sentencia del 06/10/70, Causa N° 9/70, Franz Grad, *Col. Fallos* 1970, 825 (p. 829).

normas que produzcan efectos directos en las relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares, así como también fundar derechos individuales que deban ser observados por los jueces de los Estados partes. El TJCE respondió a la misma de manera afirmativa.

Exponer los fundamentos, los requisitos y las consecuencias jurídicas de dicho efecto directo, y analizar la posibilidad de una interpretación análoga para el Mercosur, será el objetivo del presente artículo.

II. Efectos directos de las directivas de la comunidad europea

El TJCE fundamentó, en el fallo *Van Duyn*⁸ del año 1974, la capacidad de las *directivas*, de producir efectos directos, del siguiente modo:

“Es cierto que los *reglamentos*, según el art. 189, poseen aplicabilidad directa y pueden, en consecuencia, por su propia naturaleza jurídica, producir efectos directos. Ello no habilita a concluir, no obstante, que otras categorías de disposiciones nombradas en dicho artículo no puedan, de ninguna manera, producir efectos similares. Sería incompatible con el carácter obligatorio otorgado a la directiva por el art. 189 excluir, en principio, la posibilidad de que la obligación que ella impone sea invocada por los particulares a quienes concierne. En particular, en aquellos casos en los que, por intermedio de una directiva, las autoridades comunitarias han obligado a los Estados miembro a una determinada conducta, la efectividad (*effet util*) de una tal medida sería debilitada si los particulares no pudieran invocarlas ante sus jueces nacionales, y éstos no pudieran considerarlas como parte integrante del derecho comunitario. El art. 177, por medio del cual los juzgados nacionales están facultados sin distinción a dirigirse al Tribunal las pre-

⁸ TJCE, Sentencia del 04/12/74, Causa N° 41/74, *Van Duyn*, Col. *Fallos* 1974, 1337 (p. 1348, nota marginal 12). El TJCE confirmó así, de manera específica para las *directivas*, los argumentos y formulación que ya utilizara para reconocerle efectos similares a las *decisiones*, en el citado caso *Franz Grad* (nota al pie 7).

guntas concernientes a la validez e interpretación de los actos de los órganos de la Comunidad, supone, por lo demás, que los particulares pueden invocar las mismas ante dichos juzgados. Por ello, debe ser examinada, en cada caso concreto, si la disposición de la que se trata, en función de su naturaleza jurídica, sistemática y texto, es susceptible de producir efectos directos en las relaciones jurídicas entre los Estados miembro y los particulares”.

Y en el caso *Becker*⁹, del año 1981, agregó además el TJCE:

“[...] un Estado miembro que no ha adoptado las medidas implementadoras requeridas por la directiva dentro del período prescrito para ello, no podrá alegar, contra los particulares, el propio incumplimiento de las obligaciones impuestas por dicha directiva.

Así, allí donde las disposiciones de una directiva se presentan, en lo referente a su contenido, como incondicionadas y suficientemente precisas, podrán ser invocadas, en ausencia de las medidas implementadoras dentro del período para ello prescrito, contra disposiciones de derecho nacional incompatibles con la directiva, y, en la medida en que las disposiciones funden derechos, los individuos podrán invocarlas contra el Estado”.

Con ello, el TJCE confirmó una vez más el camino que ya había elegido en los tempranos años de la Comunidad, de otorgar al derecho comunitario una naturaleza destinada a que pueda desarrollar, a nivel interno de los Estados miembro, toda su eficacia. Así, al establecer la aplicabilidad, inmediata o directa, de disposiciones (operativas) de los tratados fundacionales, originariamente tratados internacionales¹⁰, al establecer el principio de la primacía del derecho comunitario¹¹, o al establecer la posibilidad para las *decisiones*, no obstante su naturaleza jurídica, de producir efectos directos en el orden interno¹², fue apartando al derecho comunitario

⁹ TJCE, Sentencia del 19/01/82, Causa N° 8/81, *Becker*, Col. Fallos 1982, 53 (p. 71, notas marginales 24 y 25).

¹⁰ TJCE, Sentencia del 05/02/63, Causa N° 26/62, *Van Gend & Loos*, Col. Fallos 1963, 1 (p. 24).

¹¹ TJCE, Sentencia del 15/07/64, Causa N° 6/64, *Costa/ENEL*, Col. Fallos 1964, 1251 (p. 1269).

¹² Citado caso *Franz Grad* (nota al pie 7).

de las doctrinas clásicas del derecho internacional público, fijando así los pilares para la efectiva consolidación del proceso de integración.

Para ello, el TJCE recurrió, como se puede ver en el caso que nos ocupa, a argumentos más bien de tipo teleológico, o de política integracionista, que jurídicos. El argumento de sistemática jurídica invocado por el Estado afectado¹³ —argumento, por otra parte, sumamente consistente—, de que el art. 189, 3 TCE prevé la obligatoriedad de las *directivas* sólo para los Estados miembros, y que si se deseara, por el contrario, una aplicabilidad directa a los particulares, se debería haber recurrido a los *reglamentos*, previstos en el art. 189, 2 TCE¹⁴, fue subordinado, por ejemplo, al de la necesaria validez efectiva (*effet util*) que debe poder desplegar el derecho comunitario¹⁵.

Los requisitos para un tal efecto directo de normas de las *directivas* se dejan resumir, en función de la constante jurisprudencia del TJCE, del siguiente modo¹⁶: la norma en cuestión debe ser suficientemente clara y precisa, de manera de poder extraer de ella derechos concretos para los particulares; no debe estar sujeta a condición alguna; no debe requerir de medidas adicionales del Es-

¹³ Un completo resumen de los argumentos a favor y en contra del efecto directo fue presentado por la Comisión Europea en el citado caso Franz Grad (nota al pie 7) (p. 831).

¹⁴ Opinión sostenida en la doctrina por Fuss, Die "Richtlinie" des Europäischen Gemeinschaftsrechts, *DVBl.* 1965, 378 (p. 382); Bebr, Les dispositions de droit communautaire directement applicables. Développement d'une notice Communautaire, *Cahiers de droit européen* 1970, 3 (p. 44); Everling, Europäisches Gemeinschaftsrecht und nationales Recht in der praktischen Rechtsanwendung, *NJW*, 1967, 465.

¹⁵ Para un análisis de la argumentación del TJCE, véase Grabitz, Entscheidungen und Richtlinien als unmittelbar wirksames Gemeinschaftsrecht, *EuR* 1971, 1.

¹⁶ Además de los ya citados fallos, Franz Grad, Van Duyn y Becker, véase TJCE, Sentencia del 17/12/70, Causa N° 33/70, Spa SACE, *Col. Fallos* 1970, 1213; TJCE, Sentencia del 01/02/77, Causa N° 51/76, Nederlande Ondernemngen, *Col. Fallos* 1977, 113; TJCE, Sentencia del 05/04/79, Causa N° 148/78, Ratti, *Col. Fallos* 1979, 1629; TJCE, Sentencia del 22/02/84, Causa N° 70/83, Kloppenburg, *Col. Fallos* 1984, 1075; TJCE, Sentencia del 08/10/87, Causa N° 80/86, Kolpinghuis Nijmegen, *Col. Fallos* 1987, 3969; TJCE, Sentencia del 25/07/91, Causa N° C-208/90, Emmott, *Col. Fallos* 1991, I-4269. Para una exposición doctrinaria véase Jarass, Voraussetzungen der innerstaatlichen Wirkung des EG-Rechts, *NJW*, 1992, 1849.

tado para su ejecución (*self-executing*), y, finalmente, el Estado debe no haber adoptado (o haberlo hecho de modo insatisfactorio), dentro del plazo previsto, las medidas de derecho interno necesarias para su incorporación.

El derecho de los particulares, de invocar disposiciones de las *directivas* de manera directa contra su Estado nacional, surge también, según el TJCE¹⁷, del art. 5 TCE, el cual obliga a los Estados miembro a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o especial, para el cumplimiento de las obligaciones resultantes del Tratado o de la actividad de los órganos de la Comunidad.

Las consecuencias jurídicas de dicho efecto directo son, como se desprende de la transcrita jurisprudencia, que los Estados no pueden invocar el no cumplimiento de su obligación de transformación frente a los particulares, con lo que estos últimos pueden exigir, ante sus jueces nacionales, los derechos contenidos en las *directivas*. Los jueces nacionales, por su parte, deben proteger dichos derechos, dejando de aplicar, de ser necesario, disposiciones contrarias de derecho nacional¹⁸.

El TJCE ha ido incluso más lejos, estableciendo el así llamado "principio de interpretación conforme al derecho comunitario", por el cual un juez nacional, al aplicar derecho nacional, en especial disposiciones nacionales de implementación de una directiva, debe interpretar ese derecho nacional en el sentido del texto y los objetivos de esta última¹⁹.

III. Situación en el Mercosur

¿Sería posible en el Mercosur que las disposiciones de sus órga-

¹⁷TJCE, Sentencia del 20/09/98, Causa N° 190/87, Moormann, *Col. Fallos* 1988, 4689 (p. 4722).

¹⁸Una exposición más detallada puede verse en Jarass, *Folgen der innerstaatlichen Wirkung von EG-Richtlinien*, *NJW*, 1991, 2665.

¹⁹TJCE, Sentencia del 10/04/84, Causa N° 14/83, Von Colson und Kamann, *Col. Fallos* 1984, 1891 (p. 1909, nota marginal 26); TJCE, Sentencia del 10/04/84, Causa N° 19/83, Harz, *Col. Fallos* 1984, 1921 (p. 1942, nota marginal 26); TJCE, Sentencia del 13/11/90, Causa N° C-106/89, Marleasing, *Col. Fallos* 1990, I-4135 (p. 4159, nota marginal 8).

nos, de la naturaleza mencionada, en caso de que los Estados parte no adopten las medidas de derecho interno necesarias para su ejecución o transformación²⁰, produzcan tales efectos directos, en la medida que contengan normas adecuadas para ello?

Por lo pronto, el Mercosur no cuenta con una institución supranacional como el TJCE, facultada con la interpretación auténtica y vinculante del derecho comunitario, que pueda ir dando ciertas características particulares al derecho del Mercosur, que le permitan producir unos tales efectos. Por el momento, sólo es posible otorgar al mismo carácter de derecho internacional público.

No obstante, y con respecto a los tratados internacionales, ya se han efectuado importantes avances en la legislación y jurisprudencia de los Estados partes, en el sentido de otorgar a los mismos, en la medida que contengan normas adecuadas para ello (normas operativas), aplicabilidad directa en el ordenamiento jurídico interno. En Argentina, los tratados internacionales son ley suprema de la nación (art. 31, CN), y tienen jerarquía superior a las leyes (art. 75, inc. 22, CN). La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, está claramente orientada en el sentido de la aplicación directa del derecho internacional²¹. En Paraguay, los tratados internacionales también forman parte del ordenamiento legal interno (art. 141, Constitución Nacional de Paraguay) y tienen jerarquía superior a las leyes (art. 137, Constitución Nacional de Paraguay). En Brasil, si bien la Constitución de 1988 no se pronuncia sobre la relación de ambos ordenamientos jurídicos, la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal se ha inclinado en

²⁰ Si los Estados partes, o los organismos competentes de los mismos, han cumplimentado con la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos; o si los primeros han cumplimentado con la incorporación de la disposición en cuestión, según los mecanismos previstos en la legislación interna de cada país; el derecho del Mercosur es, como derecho nacional, sin más aplicable y exigible ante los jueces nacionales.

²¹ El caso líder es CSJN, Sentencia del 07/07/92, Ekmekdjian II, *LL*, 1992-C-540. Otros fallos posteriores son: CSJN, Sentencia del 07/07/93, Fibraca Constructora, *ED*, 154-165; CSJN, Sentencia del 13/10/94, Cafés La Virginia, *ED*, 160-253; CSJN, Sentencia del 07/04/95, Giroldi, *LL*, 1995-D-461.

numerosas oportunidades, en el ámbito del GATT, a favor de la aplicabilidad directa de normas de derecho internacional²². Finalmente, con respecto a Uruguay, la situación no se presenta tan clara, ya que la jurisprudencia de la Corte Suprema no favorecería la aplicabilidad directa de las convenciones internacionales, pues estas últimas “no constituyen reglas concretas de derecho positivo, sino obligación de legislar [...], es decir, de un compromiso de adopción de normas”²³, no obstante lo cual es posible encontrar decisiones de tribunales inferiores en el sentido contrario²⁴.

Si esta evolución se trasladara además a las disposiciones de los órganos del Mercosur (en última instancia disposiciones de naturaleza internacional), en la medida en que las mismas contengan normas de carácter operativo, que otorguen claramente derecho a los particulares para el caso de que los Estados no cumplan su obligación de poner en acto la normativa del Mercosur, es una cuestión que sólo el futuro desarrollo del Mercosur develará. Dada su actual estructura institucional, la respuesta se encuentra en manos de la jurisprudencia de los jueces nacionales de los Estados parte, especialmente de sus tribunales superiores.

En nuestra opinión, hay en el Mercosur importantes elementos que permitirían avanzar en el sentido citado. Por lo pronto, las disposiciones de sus órganos obligan a los Estados parte desde su propio libramiento, como lo disponen los arts. 9, 15 y 20 del POP, respectivamente para las *decisiones*, *resoluciones* y *directivas*. En la medida que éstas impongan a los mismos una determinada conducta respecto de los particulares —esto es, les otorguen derechos, vía normas operativas—, deberían poder ser, como en el caso

²² STF, Sentencia del 02/10/87, recurso extraordinario N° 113.150 (Edcl) - SP, RTJ 125, 837; STF, Sentencia del 19/08/88, recurso extraordinario N° 115.773 - SP, RTJ 128, 413; STF, Sentencia del 14/02/89, recurso extraordinario N° 107.562 - SP, RTJ 130, 296; STF, Sentencia del 04/12/90, recurso extraordinario N° 118.475 - SP, RTJ 133, 1325.

²³ Suprema Corte de Justicia, Sentencia N° 400, 23/12/85, *Anuario de Derecho Comercial*, t. 2, 1985, p. 87.

²⁴ Véase, por ejemplo, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° turno, Sentencia del 31/05/88, Causa N° 11.175, M.I. / C.S.A., LJU 98-199 (p. 201, considerando 7°).

de los tratados internacionales, exigibles por los particulares contra su propio Estado.

Este argumento no es más que la aplicación del principio de derecho internacional del *estoppel*, o en tradición latina *venire contra factum proprio o nemo auditor*²⁵, que para el caso se puede formular así: si en el marco de los tratados constitutivos del Mercosur un Estado se ha obligado en determinado sentido, no puede pretender posteriormente de manera unilateral que ello no le sea exigido.

En este sentido, hay que destacar la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina en el ya citado caso *Cafés La Virginia*²⁶, el cual constituye, aun cuando referido al ámbito de los convenios de la ALADI, un claro y concreto ejemplo de cómo los particulares pueden apelar a las obligaciones contenidas en acuerdos firmados por sus Estados, en el marco de tratados internacionales, y fundar en base a ellas derechos para sí, exigibles ante los jueces nacionales.

El propósito del Mercosur, además, no puede ser meramente el de constituir obligaciones recíprocas entre los Estados parte. Los tratados constitutivos se refieren, por el contrario, en numerosas oportunidades a los particulares: el preámbulo del TA reafirma la voluntad política de lograr una unión más estrecha "de los pueblos" (y no meramente de los Estados o gobiernos contratantes); los objetivos de libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países (art. 1, TA), elemento esencial a la constitución del mercado común, sólo puede tener sentido si el mismo se refiere al intercambio entre particulares; los sectores económicos y sociales han sido también llamados a realizar su aporte, a través del Foro consultivo Económico y Social del Mercosur (arts. 28 a 30, POP); finalmente, el Protocolo de Brasilia ha otorgado a los mismos la posibilidad de presentar reclamos, ante el incumplimiento, por parte de los Estados, del derecho del Mercosur

²⁵ En el mismo sentido: Fiscal al Tribunal Europeo *Mischo*, en el citado caso *Kolpinghuis Nijmegen* (nota al pie 16) (p. 3977).

²⁶ Nota al pie 20.

(art. 25, PB). No darle a los particulares la posibilidad efectiva de invocar la normativa comunitaria, y de encontrar en sus jueces nacionales la necesaria protección jurídica, sería contradictorio con los objetivos propuestos.

Otro elemento importante a tener en cuenta es el art. 38 del POP, el cual prevé el compromiso (esto es la obligación) de los Estados partes de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur. Una interpretación amplia de la expresión "medidas necesaria para asegurar el cumplimiento [...]", podría incluir no sólo las legislativas o administrativas, sino también las de tipo judicial, es decir, las sentencias de los jueces nacionales, los que deberían proteger los derechos y obligaciones contenidos de manera clara y precisa en la normativa del Mercosur. Ésta es también, como se vió, la interpretación que el TJCE le dio al art. 5 TCE (cuya redacción es prácticamente idéntica a la del art. 38 del POP), constituyéndolo así en uno de los pilares jurídicos para otorgar efectos directos a las *directivas*.

Una vez más, y como un paso importante en el sentido de que el derecho del Mercosur se constituya en una realidad efectiva, hay que remarcar a la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina, la que en el caso *Cocchia*²⁷ del año 1993 ha afirmado que el Mercosur "es una clara definición de política legislativa, que el ordenamiento jurídico interno no puede contradecir, dificultar u omitir en su implementación práctica", lo que constituye claramente una especie de "principio de interpretación conforme al derecho comunitario", al estilo del creado por el TJCE, antes mencionado.

Finalmente, es importante notar que este tipo de interpretaciones no son, en el propio ámbito americano —concretamente en el de los derechos humanos, en el marco del Pacto de San José de Costa Rica—, totalmente desconocidas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de dicho

²⁷ CSJN, Sentencia del 02/12/93, *Cocchia*, ED, 156-321 (considerando 12).

Pacto en el sentido de que lo que cuenta es la aplicación efectiva de cualquier disposición de la Convención, y que las medidas a adoptar para ello pueden ser legislativas "o de otra índole"²⁸. El objeto y fin de la Convención no sería el intercambio recíproco de derechos entre un número limitado de Estados, sino la protección de los derechos de todos los seres humanos de América [...] al aprobar estos tratados [...] los Estados se someterían a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción²⁹. De este antecedente americano forman parte todos los Estados integrantes del Mercosur.

IV. Comentarios finales

En un proceso de integración entre Estados, cuyo objetivo es la construcción de un mercado común, que implica fundamentalmente la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos, es de vital importancia que los actores económicos y sociales del mismo, los privados, gocen de la suficiente seguridad de que pueden invocar y hacer cumplir, frente a sus Estados, las normas y disposiciones jurídicas que resultan de dicho proceso.

En su actual etapa institucional, el Mercosur ha elegido, para la concreción de sus objetivos, el camino de la armonización de las legislaciones nacionales, vía el dictado de disposiciones de sus órganos dirigidas a los Estados parte, que requieren en todos los casos de la actividad de los mismos para su transformación al derecho nacional. Un instrumento jurídico de aplicabilidad inmediata en los ordenamientos jurídicos nacionales no ha sido previsto.

Decisivo para el futuro desarrollo y consolidación del Mercosur será, por lo tanto, la posibilidad de que dichas disposiciones des-

²⁸ CIDH, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29/08/86, CIDH (Ser. A) N° 7 (1986), (considerandos 29 ss.).

²⁹ CIDH, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24/09/82, CIDH (Ser. A) N° 2 (1982), (considerandos 27 y 29).

plieguen en el ámbito del mercado común toda su eficacia, especialmente en aquellos casos en que los Estados no cumplen —o lo hacen de modo insatisfactorio— con dicha obligación de transformación asumida en los tratados fundacionales.

Dada su actual estructura institucional, dicho desarrollo se encuentra en manos de la jurisprudencia de los jueces nacionales de los Estados parte, especialmente la de sus tribunales superiores. Si la misma irá realizando pasos en el sentido de ir otorgando a las disposiciones antedichas, aun cuando no posean aplicabilidad directa, la posibilidad de producir, bajo determinadas condiciones, efectos directos para los particulares, es una cuestión que se develará en el futuro. Al efecto ofrece la jurisprudencia del TJCE, respecto de las *directivas* del derecho comunitario europeo, un muy interesante ejemplo a ser tenido en cuenta por el Mercosur.

Bibliografía

- BEER, G., Les dispositions de droit communautaire directement applicables. Développement d'une notice Communautaire, *Cahiers droit européen*, 1970, 3.
- EVERLING, U., Europäisches Gemeinschaftsrecht und nationales Recht in der praktischen Rechtsanwendung, *NJW*, 1967, 465.
- FUSS, E. – W., Die "Richtlinie" des Europäischen Gemeinschaftsrecht, *DVBl.* 1965, 378.
- GRABITZ, E., Entscheidungen und Richtlinien als unmittelbar wirksames Gemeinschaftsrecht, *EuR* 1971, 1.
- HALPERÍN, MARCELO, "Acerca de las fuentes de derecho en el Mercosur", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, t. 4, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1993.
- JARASS, H. D., Voraussetzungen der innerstaatlichen Wirkung des EG-Rechts, *NJW*, 1990, 2420.
- Folgen der innerstaatlichen Wirkung von EG-Richtlinien, *NJW*, 1991, 2665.

LAVOPA, J., "Organización institucional y derecho comunitario en el Mercosur", *ED*, 148-899.

SOARES, G. F. S., A Atividade Normativa do Mercosul. Nos Dois Primeiros Anos de Vigência do Tratado de Assunção: Um Balanço Positivo?, en *Boletín de Integración Latinoamericana*, N° 12, 1994.

Abreviaturas

ALADI	Asociación Latinoamericana de Integración
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CEE	Comisión de las Comunidades Europeas
<i>Col. Fallos</i>	<i>Colección de Fallos del Tribunal Europeo</i> (edición alemana)
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina)
<i>DVBl.</i>	<i>Deutsches Verwaltungsblatt</i>
<i>EuR</i>	<i>Europarecht</i> (Zeitschrift)
GATT	General Agreement on Trade and Tarifs
<i>LJU</i>	<i>La Justicia Uruguaya</i> (Revista de jurisprudencia)
<i>NJW</i>	<i>Neue Juristische Wochenschrift</i>
PB	Protocolo de Brasilia
POP	Protocolo de Ouro Preto
<i>RTJ</i>	<i>Revista Trimestral de Jurisprudencia</i> (Brasil)
STF	Supremo Tribunal Federal
TA	Tratado de Asunción
TCE	Tratado de la Comunidad Europea (Tratado de Roma)
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas